

## ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

### RESOLUCIÓN Nro. 26-04-145

El **Consejo Politécnico**, en sesión ordinaria efectuada el día 23 de abril de 2026, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

#### Considerando,

- Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la educación es un derecho y un deber del Estado, señalando lo siguiente: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo"*;
- Que**, el artículo 226 de la normativa ibidem dispone que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias atribuidas por la Constitución y la ley, estableciendo lo siguiente: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que**, el artículo 350 de la normativa ibidem establece la finalidad del Sistema de Educación Superior, señalando lo siguiente: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo"*;
- Que**, el artículo 355 de la normativa ibidem, reconoce la autonomía a las universidades y escuelas politécnicas, estableciendo lo siguiente: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)"*;
- Que**, el artículo 356 de la normativa ibidem dispone que la educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel, señalando lo siguiente: *"La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."*;
- Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce la autonomía responsable, estableciendo lo siguiente: *"Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)"*;
- Que**, el artículo 81 de la normativa ibidem, dispone que: *"El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación (...)"*;



**Que,** el artículo 82 literal b) de la normativa ibidem establece los requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. (...)"*;

**Que,** el artículo 182 de la normativa ibidem, manifiesta que: *" De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento."*;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, determina lo siguiente: *"Sistema de Nivelación y Admisión para Instituciones de Educación Superior Públicas.- El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior."*

*Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución.*

*En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. (...)"*;

**Que,** el artículo 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión establece su objeto, señalando lo siguiente: *"Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso a la educación superior pública de los aspirantes, incluyendo política de cuotas, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión."*

*Así como, determinar el procedimiento para el registro de los cupos que se otorguen en el marco de la política de cuotas de las instituciones de educación superior particulares a nivel nacional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior."*;

**Que,** la ESPOL es una institución de educación superior, persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico, es su deber buscar la verdad en los distintos ámbitos del conocimiento en el marco de la Constitución, las tendencias de la ciencia y la tecnología y los valores de la ética laica. Se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento General, el Decreto Ejecutivo No. 1664 de 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la Escuela Politécnica del Litoral, y el Estatuto y la normativa interna de la institución;

**Que,** el artículo 2 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), inciso primero, contempla que la ESPOL se rige por los principios de autonomía responsable, disponiendo lo siguiente: *"La Escuela Superior Politécnica del Litoral es una institución pública que se rige por los principios de autonomía responsable y calidad, cogobierno, igualdad de oportunidades, democracia, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global; además, como parte del Sistema de Inclusión y Equidad Social también se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Educación Superior;"*

- Que**, el artículo 18 de la normativa ibidem, determina que el Consejo Politécnico es la máxima autoridad en la ESPOL: “*Órgano Colegiado Superior. - El Consejo Politécnico es el único órgano colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL.*”;
- Que**, el artículo 25, literales e) y x) de la normativa ibidem señala que son obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico las siguientes: “*(...) e) Aprobar, reformar, derogar e interpretar la Misión, Visión, Valores, Estatuto, Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos, Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Plan anual de inversión, Políticas Institucionales, Reglamentos, Manuales de clasificación de puestos, el documento que determina los tipos de carga académica y politécnica, entre otros así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones a nivel institucional en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente en lo que fuere aplicable; (...) x) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.*”;
- Que**, mediante Resolución Nro. 24-06-179, de fecha 06 de junio de 2024, el Consejo Politécnico resolvió aprobar con modificaciones el “*REGLAMENTO DE ACCESO Y NIVELACIÓN PARA LA ADMISIÓN A LA ESPOL (...)*”; mismo que se encuentra vigente a la presente fecha.
- Que**, mediante Oficio Nro. ESPOL-R-OFC-0284-2026, de fecha 19 de marzo de 2026, suscrito por el Ph.D. Carlos Teodoro Monsalve Arteaga, rector subrogante de la ESPOL, y en atención al Memorando Nro. SADM-MEM-0026-2026, se dispone que el Abg. Cristopher Duván Añazco Torres subrogue las funciones de la Secretaría Administrativa durante el período comprendido del 13 al 30 de abril de 2026.
- Que**, en sesión de Consejo Politécnico del 23 de abril de 2026, se conoció el Memorando Nro. ESPOL-VDOC-2026-0006-M, de fecha 14 de abril de 2026, con sus respectivos anexos, dirigido a la rectora Cecilia Paredes Verduga, Ph.D., suscrito por Marcos Buestán Benavides, Ph.D., Vicerrector de Docencia Subrogante, mediante el cual remite el proyecto de Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la Espol, que en su parte pertinente indica: “*En el marco de la actualización de la normativa institucional y considerando el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión emitido por el ente rector de la política pública de educación superior, se ha elaborado el proyecto de Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL, con el propósito de contar con un instrumento normativo actualizado, claro y alineado a las disposiciones vigentes.*”

*El proyecto mantiene las bases del proceso de acceso ya previstas en el reglamento vigente; sin embargo, incorpora una serie de aspectos relevantes que fortalecen su coherencia y aplicación. (...) En este sentido, y considerando que la propuesta constituye una regulación integral sobre la materia, se estima pertinente la derogación expresa del reglamento actualmente vigente, a fin de evitar superposición normativa y asegurar la aplicación de un único marco regulatorio actualizado y coherente.*

*En virtud de lo expuesto, se recomienda por su intermedio al Consejo Politécnico la aprobación del proyecto de Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL elaborado por el Decanato de Grado y Admisiones. (...)*”;

El presente documento fue expuesto ante el Pleno del Consejo Politécnico por el Vicerrector de Docencia Subrogante, Marcos Buestán Benavides, Ph.D., conjuntamente con el Ab. Carlos Plaza Toala, asesor de los vicerrectorados.


Por lo expuesto, el Consejo Politécnico, en uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 25, literales e) y x) del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral - ESPOL, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER Y APROBAR**, con modificaciones el **Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL**, con código REG-ACA-VRD-052, de

conformidad con lo solicitado mediante Memorando Nro. ESPOL-VDOC-2026-0006-M, de fecha 14 de abril de 2026, dirigido a la rectora Cecilia Paredes Verduga, Ph.D., y suscrito por Marcos Buestán Benavides, Ph.D., Vicerrector de Docencia Subrogante.

Se detalla el texto a continuación:

	<b>REGLAMENTO DE ACCESO Y NIVELACIÓN PARA LA ADMISIÓN A LA ESPOL</b>	CÓDIGO: REG-ACA-VRD-052
		VERSIÓN: 04-2026

## SECCIÓN I

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*

**Que**, el artículo 355 de la norma constitucional antes citada, establece que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. (...)”;*

**Que**, el artículo 356 de la CRE, manifiesta que: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular (...)”;*

**Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala que: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”;*

**Que**, el artículo 81 de la norma ibidem, determina que:

*“De la Admisión y Nivelación. - El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.*

*El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.*

*El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior.*



*El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior.*

*El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación.*

*El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.*

*Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior. (...);*

**Que,** el artículo 82 de la LOES, establece que: *“Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior. - Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación (...);”*

**Que,** el artículo 182 de la LOES, manifiesta lo siguiente: *“De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...);”*

**Que,** el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que:

*“Sistema de Nivelación y Admisión para Instituciones de Educación Superior Públicas. - El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior.*

*Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. (...)*

*Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. (...);”*

**Que,** mediante Acuerdo N° SENESCYT-SENESCYT-2024-0055-AC, publicado en Registro Oficial N° 2 del 20 de marzo de 2025, la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación

(SENESCYT) emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que, de acuerdo con lo determinado en su artículo 1, tiene por objeto “(...) regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso a la educación superior pública de los aspirantes aspirantes, incluyendo política de cuotas, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Así como, determinar el procedimiento para el registro de los cupos que se otorguen en el marco de la política de cuotas de las instituciones de educación superior particulares a nivel nacional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.”;

**Que**, la ESPOL es una institución de educación superior, persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico, es su deber buscar la verdad en los distintos ámbitos del conocimiento en el marco de la Constitución, las tendencias de la ciencia y la tecnología y los valores de la ética laica. Se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento General, el Decreto Ejecutivo No. 1664 de 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la Escuela Politécnica del Litoral, y el Estatuto y la normativa interna de la institución;

**Que**, el artículo 18 del Estatuto de la ESPOL, determina que: “El Consejo Politécnico es el único organismo colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL”;

**Que**, el artículo 25 ibidem, establece entre las atribuciones del Consejo Politécnico la siguiente: “(...) e) Aprobar, reformar, derogar e interpretar la Misión, Visión, Valores, Estatuto, Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos, Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Políticas Institucionales, Reglamentos, Manuales de clasificación de puestos, el documento que determina los tipos de carga académica y politécnica, entre otros así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones a nivel institucional en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente en lo que fuere aplicable; (...)”;

## SECCIÓN II

### ANTECEDENTES

**Que**, mediante Memorando Nro. ESPOL-DG-0035-2026 del 13 de abril de 2026, el Decano de Grado Subrogante, Eddy Sanclemente Ordoñez, Ph.D., presentó un informe dirigido al Vicerrector de Docencia Subrogante, Marcos Buestán Benavides, Ph.D., mediante el cual justificó la emisión de un nuevo Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL, posteriormente, el Vicerrector Subrogante remitió la propuesta al Consejo Politécnico.

**Que**, mediante Resolución Nro. 26-04-145, adoptada en sesión del 23 de abril de 2026, el Consejo Politécnico en ejercicio de sus atribuciones determinadas en el artículo 25 literales e) y x) del Estatuto de la ESPOL, aprobó con modificaciones el nuevo Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL. Derogándose el Reglamento de Admisión y Nivelación para la Admisión a la ESPOL, aprobado mediante Resolución Nro. 24-06-179 de fecha 06 de junio de 2024.

## SECCIÓN III

### ÁMBITO Y ALCANCE

**Artículo 1. Ámbito.** - El presente Reglamento es aplicable a los bachilleres de nacionalidad ecuatoriana o extranjera, y estudiantes que cursan el tercer año de bachillerato, que aspiren iniciar sus estudios de tercer nivel en alguna de las carreras que oferta la ESPOL; así como a los aspirantes en fase de nivelación de la ESPOL

**Artículo 2. Alcance.** - El presente Reglamento regula el proceso de acceso y nivelación de los aspirantes a la educación superior que desean ingresar a las carreras de tercer nivel ofertadas por la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL).

## SECCIÓN IV DEFINICIONES

**Artículo 3. Definiciones.** - A efectos del presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Asignatura aprobada.** - Se entenderá por asignatura aprobada aquella en la que el estudiante ha alcanzado o superado la calificación mínima establecida para su aprobación, conforme a la escala de evaluación vigente, sin que medie la aplicación de umbrales.

En el caso de la ESPOL, una asignatura se considerará aprobada cuando el estudiante obtenga una calificación igual o superior a seis sobre diez (6/10), o su equivalente en otras escalas.

**Aspirantes.** - Son los ciudadanos que participan en el proceso de acceso a la educación superior, al completar el registro nacional, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

**Cupos para carrera.** - Son aquellos cupos que se otorgan a las personas habilitadas para ser admitidos al primer periodo académico, de acuerdo con la capacidad instalada de las Unidades Académicas.

**Cupo para nivelación.** - Son aquellos cupos que permiten a los postulantes ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar desarrollado por las instituciones de educación superior. En caso de aprobarlo, podrán obtener un cupo para el primer periodo académico de la carrera aceptada.

**Entidades receptoras formadoras.** - Son las personas naturales o jurídicas de carácter privado, público, de economía mixta o de economía popular y solidaria pertenecientes al sector socio productivo y de servicios, nacionales o extranjeras, que, de forma independiente o conjunta, y posterior a la suscripción de un convenio con el representante legal de la ESPOL, son corresponsables en el proceso de formación práctica de los estudiantes en modalidad dual. Las entidades receptoras formadoras constituyen entornos de aprendizaje para la adquisición, principalmente, de competencias laborales, a través del aprendizaje práctico-experimental, de conformidad con el plan marco de formación.

Adicionalmente, podrán involucrarse como socios estratégicos en el desarrollo de la malla curricular y de otros temas estratégicos en relación a la carrera en modalidad dual.

**Estudiante de nivelación.** - Son los postulantes con cupo aceptado para nivelación de carrera en la ESPOL que se han matriculado en el curso.

**Invitados.** - Son postulantes que participan en el proceso de acceso vigente y han sido seleccionados para formar parte de los programas semilleros de la ESPOL conforme a los puntajes alcanzados en las evaluaciones de conocimiento durante la etapa de evaluación de capacidades y competencias (exámenes de ingreso).

**Lista de espera de admisión.** - Son los estudiantes de nivelación habilitados para ingresar a carrera pero que no obtuvieron cupo para ser admitidos.

**Modalidad de formación dual.** - Consiste en la interacción continua y sistemática entre la teoría y la práctica en la formación de los estudiantes a través del desarrollo simultáneo, a lo largo del período académico, en dos entornos de aprendizaje: el institucional educativo y el laboral real. El aprendizaje en el entorno institucional educativo se desarrollará en la ESPOL; y, el aprendizaje en el entorno laboral real se desarrolla tanto en un entorno creado por la ESPOL como en uno provisto por empresas u otras instituciones con las que se firme convenios que establecen la corresponsabilidad de ambas en la planificación, ejecución, control y evaluación del proceso de desarrollo de las competencias laborales de los estudiantes.



**NESE.** - Siglas que corresponden a Necesidades Específicas de Soporte Educativo

**Perfil de evaluación.** - Conjunto de asignaturas, conocimientos, capacidades y competencias que la ESPOL evalúa en el proceso de ingreso en la etapa de evaluación de capacidades y competencias para una carrera o grupo de carreras, en función de los requerimientos formativos de cada programa.

**Postulante.** - Son los ciudadanos que participan en la etapa de evaluación de capacidades y competencias, y están habilitados para postular por un cupo en el proceso de acceso en la ESPOL.

**Programa semillero.** - Es una iniciativa académica de carácter formativo y propedéutico orientada a fortalecer las competencias académicas, cognitivas y vocacionales de los aspirantes a las carreras de la ESPOL, bajo la modalidad de participación como invitado. Esto permitirá al invitado familiarizarse con el entorno académico universitario, su dinámica metodológica y sus estándares de exigencia, sin que ello implique aún la adquisición de la condición formal de estudiante.

**Sede de evaluación.** - Espacio físico asignado para la aplicación de la evaluación para el acceso a la educación superior.

**SNNA.** – Siglas que corresponden al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

**Subárea de conocimiento.** - Conjunto de disciplinas académicas afines agrupadas según su naturaleza científica, tecnológica, humanística o artística, determinadas por el Decanato de Grado.

## SECCIÓN V

### ÓRGANOS REGULADORES

1. Consejo Politécnico;
2. Vicerrectorado de Docencia;
3. Comisión de Ingreso;
4. Decanato de Grado;
5. Unidades Académicas;
6. Unidad Académica Especializada de Formación Técnica Tecnológica; y,
7. Coordinación General de Admisiones.

## SECCIÓN VI

### REGLAMENTO DE ACCESO Y NIVELACIÓN PARA LA ADMISIÓN A LA ESPOL

#### TÍTULO I

#### ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LOS PROCESOS DE ACCESO, NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

#### CAPÍTULO I

#### COMISIÓN DE INGRESO

**Artículo 4. Comisión de Ingreso.** - Es un órgano asesor del Vicerrectorado de Docencia, encargado de emitir criterios y recomendaciones en temas académicos vinculados con los procesos de acceso y nivelación para la admisión a carreras de tercer nivel de la ESPOL.

**Artículo 5. Integración de la Comisión de Ingreso.** - La comisión de ingreso estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Vicerrector de Docencia, quien la preside;
2. El Decano de Grado, quien actúa en calidad de secretario; y,



3. Los Decanos de las Unidades Académicas y Director de la Unidad Académica Especializada en la Formación Técnica y Tecnológica;

Actuarán con voz y sin voto los siguientes integrantes:

- El Coordinador General de Admisiones; y,
- El Director de Información Académica.

El presidente de la Comisión de Ingreso tendrá voto dirimente, en caso de ser necesario.

**Artículo 6. Atribuciones de la Comisión de Ingreso.** - La Comisión de Ingreso tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar los perfiles de evaluación para la etapa de evaluación de capacidades y competencias y durante el curso de nivelación;
- b. Aprobar las políticas de calificación a aplicarse en los cursos de nivelación de carreras de tercer nivel;
- c. Aprobar la aplicación de umbrales mínimos para la admisión de estudiantes a carrera de la ESPOL;
- d. Recomendar al Vicerrector de Docencia la aprobación de los cupos para carrera de la oferta académica de tercer nivel de la ESPOL;
- e. Conocer los resultados de la selección de aspirantes del proceso de acceso de las carreras de tercer nivel;
- f. Conocer los resultados de los estudiantes admitidos a sus respectivas carreras mediante la aprobación del curso de nivelación;
- g. Recomendar al Consejo Politécnico por medio de la Comisión de Docencia la modificación de las subáreas de conocimiento de las carreras de tercer nivel de la ESPOL, en caso de requerirse; y,
- h. Otras actividades enmarcadas en el proceso de acceso y nivelación que considere necesarias el Vicerrector de Docencia.

**Artículo 7. Convocatoria de la Comisión de Ingreso.** – El Vicerrector de Docencia convocará a los miembros de la Comisión de Ingreso con al menos 48 horas de anticipación a la sesión para conocer los temas determinados en la misma.

**Artículo 8. Quorum.** - El quórum necesario para la instalación y funcionamiento de la Comisión de Ingresos será de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

**Artículo 9. Modificación del orden del día.** - El orden del día podrá ser modificado el mismo día de la sesión, a petición de uno de los miembros de la Comisión, para ello requerirá aprobación de la Comisión.

**Artículo 10. Tipo de votos.** – Los votos que emitan los miembros de la Comisión de Ingreso podrán ser a favor, en contra o abstención.

Los votos en contra o de abstención deberán justificarse en la sesión o en el correo electrónico de respuesta, cuando la resolución se adopte por consulta.

**Artículo 11. Resoluciones.** - Las resoluciones que emita la Comisión de Ingreso deberán estar debidamente motivadas y contendrán, cuando corresponda, las recomendaciones pertinentes.

En el caso de resoluciones adoptadas mediante consulta, dicha modalidad deberá constar expresamente en los antecedentes.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LOS PROCESOS DE ACCESO, NIVELACIÓN Y ADMISIÓN DE LA ESPOL

**Artículo 12. Decanato de Grado.** – Es la Unidad encargada de dirigir, coordinar, administrar y promover el proceso de acceso a la educación superior, nivelación y admisión a la ESPOL, de acuerdo con los lineamientos y políticas del ente rector de la política pública de educación superior.

**Artículo 13. Atribuciones del Decanato de Grado.** – El Decanato de Grado tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Definir la clasificación de las subáreas de conocimiento de las carreras de tercer nivel de la ESPOL;
- b. Aprobar la planificación general, específica y académica de los procesos de admisión;
- c. Determinar la ponderación de los componentes de la evaluación de capacidades y competencias y de los antecedentes académicos, de acuerdo con los umbrales establecidos por el órgano rector de la política pública de educación superior;
- d. Recomendar a la Comisión de Ingreso los perfiles de evaluación;
- e. Recomendar a la Comisión de Ingreso los umbrales mínimos para la admisión de estudiantes a carrera de la ESPOL;
- f. Determinación de las carreras receptoras para estudiantes sin cupo a carrera;
- g. Definir las directrices para la definición de invitados a participar en el programa semillero, de acuerdo con los resultados de las conforme a los puntajes alcanzados en las evaluaciones de conocimiento durante la etapa de evaluación de capacidades y competencias;
- h. Recomendar al órgano competente, la continuidad de la planta docente mediante la revisión de las heteroevaluaciones, informes de evaluaciones áulicas y otros informes, como insumo durante el proceso de contratación; y,
- i. Las demás atribuciones que determinen las autoridades ejecutivas de las ESPOL y las que se determinen en la normativa institucional.

**Artículo 14. Coordinador General de Admisiones.** - Es la persona responsable de la planificación general y de la coordinación de los procesos administrativos y de cumplimiento institucional, vinculados al proceso de acceso y nivelación, y reportará al Decanato de Grado.

Serán atribuciones del Coordinador General de Admisiones las siguientes:

- a. Elaborar la propuesta de la planificación general de los procesos de acceso y nivelación dentro del marco de la planificación estratégica del Decanato de Grado;
- b. Coordinar las actividades derivadas de la planificación general de los procesos de acceso, nivelación y admisión, con el personal administrativo;

- c. Coordinar y ejecutar el proceso de acceso, nivelación y admisión a la ESPOL, elaborando un cronograma detallado de todas las fases del proceso, de acuerdo con lo determinado en la normativa vigente;
- d. Proveer, procesar y analizar la información académica y administrativa de los procesos de acceso, nivelación y admisión al Decanato de Grado; y,
- e. Procesar, consolidar y sistematizar la información requerida para el seguimiento, reporte y atención de requerimientos formulados por el órgano rector de la política pública de educación superior, en el ámbito de los procesos de acceso, nivelación y admisión.
- f. Las demás atribuciones que determinen las autoridades ejecutivas de las ESPOL, el Decanato de Grado y las que se determinen en la normativa institucional.

**Artículo 15. Coordinador Académico de Admisiones.** - Es la persona responsable de la planificación, coordinación y monitoreo académico de los procesos de acceso y nivelación, y reportará al Decano de Grado.

Serán atribuciones del Coordinador Académico de Admisiones las siguientes:

- a. Elaborar la planificación académica para los procesos de acceso y nivelación de tercer nivel;
- b. Supervisar las evaluaciones de los procesos de acceso y de los cursos de nivelación de las carreras de tercer nivel;
- c. Supervisar las actividades de los profesores y de los coordinadores de asignaturas;
- d. Analizar los resultados académicos en los procesos de acceso y nivelación;
- e. Proveer, procesar y analizar la información académica de los procesos de acceso y nivelación al Decanato de Grado;
- f. Dar seguimiento académico a estudiantes vulnerables, de pueblos y nacionalidades, y con necesidades especiales, así como los grupos de interés institucional definidos por Vicerrectorado de Docencia;
- g. Atender a profesores y estudiantes de los cursos de nivelación de carrera, cuando sea necesario;
- h. Colaborar y dar seguimiento en el proceso de evaluación de los profesores de los cursos de nivelación de carrera.
- i. Viabilizar las denuncias de estudiantes y profesores, por faltas disciplinarias ante la Comisión de Disciplina y dar seguimiento a los procesos;
- j. Apoyar en las iniciativas de innovación educativa en los cursos de nivelación de carrera; y,
- k. Las demás que determine el Decano de Grado, el Coordinador General de Admisiones, y las que se determinen en la normativa institucional.

**Artículo 16. Coordinador de Asignatura.** - Es un profesor designado por el Decano de la Unidad Académica a la que pertenezca la asignatura que se imparte en el curso de nivelación de carrera, quien será el responsable de la elaboración del sílabo, planificación de actividades, diseño de los instrumentos de evaluación, seguimiento, control y evaluación del grupo de profesores que imparten la asignatura durante los cursos de nivelación de carrera, entre otras actividades que le designe el Coordinador Académico de

Admisiones a quien reportará sobre sus funciones.

## TÍTULO II

### DEL PROCESO DE ACCESO

#### CAPÍTULO I

##### ETAPAS DEL PROCESO DE ACCESO

**Artículo 17. Proceso de Acceso.** Es un conjunto de etapas y procedimientos que deben seguir las personas interesadas en obtener un cupo para acceder a la educación superior, en el que intervienen el órgano rector de la política pública de educación superior y la ESPOL.

El proceso de acceso, en el marco de este instrumento, comprende las siguientes etapas:

- a. Registro nacional;
- b. Levantamiento del estado académico;
- c. Determinación de la oferta académica de las carreras de tercer nivel;
- d. Inscripción;
- e. Evaluación de capacidades y competencias;
- f. Postulación;
- g. Asignación de Cupos;
- h. Aceptación de Cupos; y
- i. Matriculación.

El órgano rector de la política pública de educación superior ejecutará las etapas de registro nacional, levantamiento del estado académico y aceptación de cupo; y, la ESPOL, en aplicación de su autonomía universitaria, ejecutará las demás etapas del proceso de acceso interno, de acuerdo con el cronograma establecido para el mismo.

**Artículo 18. Etapas del proceso de acceso ejecutado por la ESPOL.** - La ESPOL en ejercicio de su autonomía universitaria coordinará y ejecutará las etapas de determinación de la oferta académica de las carreras de tercer nivel, inscripción, evaluación de capacidades y competencias, la postulación, asignación de cupos y matriculación para nivelación de carrera, este proceso se denominará proceso de acceso interno.

**Artículo 19. Características de las etapas del proceso de acceso interno.** - La ESPOL, en ejercicio de su autonomía universitaria establece las siguientes características de las etapas del proceso de acceso interno:

- a. Es gratuito;
- b. Transparente;
- c. Cumple las disposiciones determinadas por el órgano rector de la política pública de educación superior;
- d. Se basa en la meritocracia;
- e. Se considera únicamente a las personas que han culminado la fase previa definida en el cronograma respectivo;
- f. Se realiza la debida difusión de etapas, fechas y procedimientos a la ciudadanía; y,
- g. Se notifica al ciudadano a través de la plataforma informática establecida para el efecto, el resultado de su proceso en cada etapa.

## CAPÍTULO II

### LEVANTAMIENTO DE ESTADO ACADÉMICO

**Artículo 20. Levantamiento del estado académico del aspirante.** - El levantamiento del estado académico constituye el mecanismo mediante el cual la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) valida y reporta al ente rector de la política pública de educación superior, la información académica de las personas que mantienen un cupo activo en convocatorias anteriores del proceso de acceso y han cumplido con el registro nacional del proceso en curso.

Con base en la información académica remitida por la ESPOL, el ente rector de la política pública de educación superior procederá, según corresponda, a mantener el cupo activo o realizar su inactivación, conforme a los mecanismos establecidos en la normativa nacional vigente.

## CAPÍTULO III

### DEL REGISTRO NACIONAL Y DE LA DETERMINACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS PARA LOS CURSOS DE NIVELACIÓN DE CARRERAS DE TERCER NIVEL

**Artículo 21. Registro Nacional.** – Las personas interesadas en estudiar en la ESPOL deberán realizar el registro nacional correspondiente al proceso de acceso en curso, de manera obligatoria, de acuerdo con el cronograma y procedimiento determinado por el órgano rector de la política pública de educación superior.

El registro deberá ser realizado en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión del ente rector de la política pública de educación superior y será un requisito mandatorio para continuar con el proceso de acceso en la ESPOL. La información proporcionada en esta etapa se considerará para implementar las políticas de acción afirmativa determinadas por el órgano rector de la política pública de educación superior y por la ESPOL. Una vez que el proceso de registro haya concluido, no podrá ser modificado ni anulado.

**Artículo 22. Determinación de la oferta académica para el proceso de nivelación de carreras de tercer nivel.** - La oferta académica es el número total de cupos para nivelación que pone a disposición la ESPOL por cada carrera vigente aprobada por el CES, la cual será determinada de acuerdo con su capacidad instalada y disponibilidad de recursos, en cada periodo académico, en el marco de lo establecido en la ley, normativa expedida por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y demás normativa interna de la ESPOL.

Para las carreras en modalidad dual, la oferta total de cupos se determinará en función de las plazas disponibles determinadas entre la entidad receptora formadora y la ESPOL, considerando el porcentaje mínimo establecido para la población general determinado en la normativa expedida por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. De los cupos ofertados por carrera, la ESPOL destinará entre el 5% y 10%, a políticas de cuotas, con excepción de las carreras focalizadas, en las que no se aplican estas políticas.

En cada periodo académico se cargarán los cupos totales para nivelación de carrera disponibles en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. La ESPOL sólo ofrece cupos para nivelación de carrera.

## CAPÍTULO IV

### INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES

**Artículo 23. Inscripción en la ESPOL.** - El aspirante interesado en estudiar en la ESPOL deberá inscribirse en el proceso de acceso interno que ejecuta la institución, para lo cual deberá crear su usuario

en la plataforma informática establecida para el efecto y completar la información requerida.

Esta inscripción posibilita al aspirante para participar en la etapa de *Evaluación de capacidades y competencias*.

**Artículo 24. Población habilitada para la inscripción en el proceso de acceso interno.** – Las aspirantes que podrán inscribirse y participar del proceso de acceso interno deberán pertenecer a alguno de los siguientes grupos:

- a. **Población no escolar:** La cual está compuesta por bachilleres nacionales o extranjeros con título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura hasta la fase de Registro Nacional.
- b. **Población escolar:** compuesta por estudiantes que cursan el último año de bachillerato según el régimen escolar del periodo de ingreso a la educación superior correspondiente.

**Artículo 25. Documentación requerida.** – El Decanato de Grado de la ESPOL establecerá los documentos requeridos para la inscripción, a través de la plataforma institucional correspondiente, los cuales deberán ser presentados por los aspirantes en los plazos determinados para el efecto.

**Artículo 26. Presunción de veracidad de la información.** - La información declarada y los documentos presentados por el aspirante en la plataforma informática establecida para el efecto, se presumirán veraces, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Tanto el órgano rector de la política pública en educación superior como la ESPOL podrán verificar la información registrada por el aspirante.

Si se verifica la inconsistencia de la información proporcionada, el aspirante no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.

Cuando se presenten estos casos, el Decanato de Grado presentará la denuncia correspondiente ante la Comisión de Disciplina, con la finalidad de investigar el hecho e iniciar un proceso disciplinario, de considerarlo pertinente. En este proceso se determinará la responsabilidad o no del aspirante, y se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes.

**Artículo 27. Selección de carreras de interés.** - En la etapa de inscripción en la ESPOL, el aspirante deberá declarar voluntariamente en la plataforma creada para el efecto, por lo menos una carrera, pudiendo seleccionar hasta tres carreras de su interés en orden de prioridad. Las carreras seleccionadas durante la etapa de inscripción deberán pertenecer a la misma subárea de conocimiento, las cuales se desplegarán en la plataforma de inscripción referida.

La carrera seleccionada como primera prioridad por el aspirante, según el orden de prioridad elegido, no podrá ser modificada durante la primera instancia de postulación.

**Artículo 28. Bloqueo de selección de carrera.-.** Las personas que registren un cupo de nivelación aceptado en la ESPOL con estado inactivo no podrán acceder nuevamente para retomar ni continuar sus estudios en la misma carrera.

Se exceptúan de esta disposición los casos en los que el estado inactivo del cupo se deba a que el aspirante no fue reubicado por la no apertura de la nivelación o del primer período académico de la carrera en la que aceptó el cupo.

**Artículo 29. Comprobante de inscripción.** – Es un documento que respalda la inscripción del aspirante para rendir la evaluación de capacidades y competencias, el cual se podrá descargar en la plataforma informática establecida para el efecto. Este documento es un requisito para rendir la evaluación

de capacidades y competencias y no constituye un cupo asignado para la nivelación de carrera o para la admisión al primer periodo académico de la carrera.

## CAPÍTULO V

### EVALUACIÓN DE CAPACIDADES Y COMPETENCIAS

**Artículo 30. Evaluación de capacidades y competencias.** – La evaluación de capacidades y competencias consiste en un conjunto de componentes de evaluación y medición, aplicados en el proceso de acceso interno. Estos componentes tienen relación con las habilidades, aptitudes y los conocimientos requeridos de acuerdo con el perfil de evaluación de las carreras ofertadas por la ESPOL, los componentes son:

- a. **Evaluación de aptitud.** - Es un componente que permite evaluar las capacidades de razonamiento abstracto, verbal, numérico, entre otras capacidades que se requiera evaluar de acuerdo con la naturaleza de la carrera. Esta evaluación valora la habilidad del aspirante para adquirir cierto tipo de conocimiento o para desenvolverse adecuadamente en una temática.
- b. **Evaluación de conocimientos.** - Este componente comprende una evaluación de las capacidades cognitivas requeridas según el perfil de evaluación correspondiente a la carrera seleccionada como primera prioridad durante la fase de inscripción.

**Artículo 31. Coordinación, diseño y aplicación de la evaluación de ingreso.** - El Decanato de Grado es el responsable de la coordinación, diseño y aplicación de la evaluación de ingreso. Para el diseño de la evaluación de ingreso, el Decanato de Grado establecerá los parámetros generales que deberá observar los coordinadores de asignaturas, quienes serán los responsables de diseñar y validar cada evaluación.

La evaluación de ingreso se desarrollará en la sede de evaluación según la planificación logística definida por el Decanato de Grado, pudiéndose aplicar las evaluaciones en diferentes fechas franjas y modalidades, según cronograma y número de aspirantes inscritos.

**Artículo 32. Accesibilidad y medidas de apoyo para aspirantes con discapacidad.** – Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y el respeto a los derechos de las personas con discapacidad, la ESPOL implementará las adaptaciones necesarias durante el proceso de evaluación de capacidades y competencias, así como en el desarrollo del curso de nivelación, considerando la información reportada por los aspirantes tanto al ente rector de la política pública de educación superior como a la ESPOL. Estas acciones se articularán con la Gerencia de Bienestar Politécnico.

**Artículo 33. Condiciones para rendir la evaluación de capacidades y competencias.** - El aspirante, según su horario asignado, deberá presentarse de manera presencial en la sede de evaluación y/o de manera virtual, por los medios electrónicos establecidos por el Decanato de Grado.

Previo a cada evaluación, el aspirante deberá:

- a. Cumplir con las condiciones determinadas para continuar el proceso de acceso, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.
- b. Estar inscrito en el proceso de acceso interno correspondiente al periodo en curso. El aspirante deberá presentar el comprobante de inscripción en formato físico o digital.

El día de la evaluación el aspirante deberá:

- i. Contar con la cédula de ciudadanía vigente y actualizada que permita validar su identidad. Si un

aspirante no cuenta con el documento de identidad referido, no podrá rendir la evaluación. El Decanato de Grado se reserva el derecho de constatar la veracidad de los documentos de identidad proporcionados;

- ii. En el caso de extranjeros residentes en el Ecuador, presentar pasaporte o visa vigente; y,
- iii. Cumplir las políticas que el Decanato de Grado emita para el efecto.

**Artículo 34. Faltas disciplinarias y deshonestidad académica en el proceso de acceso interno y en la nivelación.** – Los aspirantes al proceso de acceso y nivelación a la ESPOL podrán ser sancionados bajo las condiciones del régimen disciplinario establecidas en el Estatuto de la ESPOL.

Las denuncias por faltas disciplinarias deberán ser presentadas ante la Comisión de Disciplina. Cuando se presenten casos de acoso discriminación y violencia de género, se seguirán los protocolos de actuación primaria que la Gerencia de Bienestar Politécnico emita para el efecto.

En caso de detectarse un acto de deshonestidad académica por parte del aspirante durante una actividad académica, se asignará una calificación de cero (0), sin perjuicio de poder iniciar el proceso disciplinario correspondiente conforme a la normativa institucional.

**Artículo 35. Certificado de puntaje de evaluación.** – Los resultados de las evaluaciones aplicadas en los procesos de acceso serán calificados sobre mil (1.000) puntos, a fin de realizar el cálculo del puntaje de postulación.

La ESPOL pondrá a disposición de los aspirantes evaluados el certificado del puntaje de evaluación obtenido, a través de la plataforma que se determine para el efecto.

Los puntajes obtenidos en la evaluación de capacidades y competencias serán válidos únicamente para el periodo académico en curso y deberá ser reportado al ente rector de la política pública de educación superior.

## CAPÍTULO VI

### PROCESO DE POSTULACIÓN, ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS PARA NIVELACIÓN

**Artículo 36. Puntaje de postulación.** – El puntaje de postulación es una calificación sobre mil (1000) puntos, que le permite al postulante optar por un cupo de nivelación de la oferta académica de la ESPOL.

No existe un puntaje mínimo de postulación a las carreras de la ESPOL, por lo tanto, la asignación de cupos se realizará observando al principio de meritocracia.

**Artículo 37. Componentes del puntaje de postulación.** – El puntaje de postulación estará compuesto de la siguiente manera:

- a. Puntaje de la evaluación de capacidades y competencias de la ESPOL (corresponde al 75% de la nota final);
- b. Puntaje por antecedentes académicos (corresponde al 25% de la nota final); y,
- c. Puntaje adicional por acciones afirmativas con base en la información y directrices remitidas por el órgano rector de la política pública de educación superior.

**Artículo 38. Puntaje de la evaluación de capacidades y competencias de la ESPOL.** –

Corresponde a la calificación consolidada de las evaluaciones de competencias y capacidades. Representa una calificación sobre mil (1000) puntos.

**Artículo 39. Componentes del puntaje de la evaluación de capacidades y competencias.** - El puntaje de la evaluación de capacidades y competencias se estructura de la siguiente manera:

- a. Puntaje de la evaluación de aptitud académica.
- b. Puntaje de la evaluación de conocimiento.

**Artículo 40. Ponderaciones de los componentes de la evaluación de capacidades y competencias.** - La ponderación de la evaluación de aptitud académica será establecida por el Decanato de Grado, no pudiendo ser inferior al treinta por ciento (30%) del puntaje total de la evaluación de capacidades y competencias. El porcentaje restante se distribuirá equitativamente entre las evaluaciones de conocimiento de las asignaturas que correspondan a la subárea de conocimiento de las carreras de la ESPOL.

**Artículo 41. Maximización del componente del puntaje de la evaluación de capacidades y competencias de la ESPOL.** - Las personas que cumplan con los requisitos establecidos para acceder a la homologación de conocimientos, ya sea por aprobación de la evaluación de ingreso, de programas tutoriales en convenio con unidades educativas de nivel medio, de programas semilleros, o por cumplimiento de los puntajes mínimos establecidos para el Bachillerato Internacional conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, recibirán el puntaje máximo de la evaluación de capacidades y competencias de la ESPOL.

**Artículo 42. Puntaje por antecedentes académicos.** - La nota obtenida por los antecedentes académicos del aspirante corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada postulante, de acuerdo con la información proporcionada por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Los postulantes que no cuenten con la información referente a sus antecedentes académicos y que realizaron los procesos de homologación del título de bachiller con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tendrán como puntaje de postulación la totalidad del puntaje de evaluación de capacidades y competencias, más el puntaje adicional correspondiente por políticas de acción afirmativa, en los casos que corresponda.

**Artículo 43. Visualización del puntaje de postulación.** - El postulante podrá visualizar su puntaje de postulación y el segmento o segmentos de población al que pertenece en la plataforma informática establecida para el efecto, dentro de los plazos indicados en el cronograma del proceso de acceso a la ESPOL.

**Artículo 44. Postulación.** - Consiste en la confirmación, modificación o selección de hasta tres (3) carreras de interés por parte del postulante, siempre que el perfil de evaluación de las carreras elegidas sea compatible con el perfil con el cual rindió la evaluación de capacidades y competencias.

Durante la primera instancia de postulación, no se podrá modificar la carrera seleccionada como primera prioridad en la etapa de inscripción.

**Artículo 45. Parámetros generales para la asignación de cupo para nivelación.** - La asignación de cupo para nivelación se realizará atendiendo los principios de mérito e igualdad de oportunidades, en función de los siguientes parámetros:

- a. Puntaje de postulación;

- b. Los cupos disponibles por carrera para el proceso de nivelación;
- c. El orden de asignación de cupo; y,
- d. El orden de prioridad en que seleccionó la o las carreras el aspirante.

**Artículo 46. Orden de asignación de cupo.** - La asignación de cupo para nivelación de carrera considerará el siguiente orden de prelación:

**S1 - Grupo de política de cuotas:** lo conforman los grupos históricamente excluidos o discriminados determinados con base en la información y lineamientos establecidos por el ente rector de la política pública de educación superior.

De los cupos ofertados por carrera por la ESPOL, se destinará entre el 5 % y el 10 % para la aplicación de la política de cuotas.

**S2 - Grupo de mayor vulnerabilidad socioeconómica:** Lo conforman los aspirantes en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad del Registro Social. Para este grupo se segmentará el 10% de la oferta por carrera.

**S3 - Grupo de mérito académico:** el mismo estará conformado por el cuadro de honor de las instituciones educativas del último régimen escolar en curso. Para este grupo se segmentará entre el 28% al 30% de la oferta por carrera.

**S4 - Grupo de otros reconocimientos al mérito:** En el ejercicio de su autonomía responsable, el Vicerrectorado de Docencia podrá definir otros grupos de reconocimiento al mérito, de carácter académico, cultural, deportivo, institucional u otros que se consideren pertinentes.

El tipo de reconocimiento adicional que se determine deberá ser debidamente justificado mediante un informe técnico, que será remitido al ente rector de la política pública de educación superior, previo al inicio de la etapa de inscripción de la convocatoria correspondiente.

El informe técnico incluirá los criterios de reconocimiento, los mecanismos de verificación aplicables durante la fase de monitoreo y la proporción de cupos asignada a este grupo, la cual no podrá exceder el 2% de la oferta por carrera.

**S5 - Bachilleres del último régimen escolar en curso:** los conforman los bachilleres del último régimen escolar de conformidad con la información provista por el ente rector de la política pública de educación superior:

**S5.1 - La asignación inicia por aquellos pertenecientes a pueblos y nacionalidades.** Para este grupo se segmentará el 10% de la oferta por carrera.

**S5.2 - Continuará con los demás bachilleres de la convocatoria en curso.** Para este grupo se segmentará entre el 20 y 25% de la oferta por carrera. Los bachilleres participaran en la asignación de este grupo por una sola ocasión”.

**S6 - Población general:** se encuentra conformado por bachilleres de años anteriores que no pertenecen a los grupos antes descritos, más la población que no se asigne un cupo en su segmento. Para este grupo se segmentará el 20% de la oferta por carrera.

La asignación se realizará en instancias, por cada segmento, y en cada grupo siempre se deberá contemplar el principio de meritocracia.

Si un postulante cumple con más de un (1) criterio participará inicialmente en el grupo que más le favorezca y de no obtener un cupo asignado en dicho grupo será reasignado para continuar participando en el o los siguientes grupos a los que pertenezca, hasta llegar a población general de ser el caso.

Si un postulante registra título de tercer nivel o superior, participará únicamente en el grupo de población general.

En caso de que dentro de cada grupo no se cumpla el porcentaje establecido por no tener postulantes que demanden la carrera, los cupos serán liberados y serán incrementados al grupo correspondiente a población general.

**Artículo 47. Criterios para desempate en el puntaje para el último cupo para nivelación.** - En caso de presentarse empate en el puntaje entre los postulantes para asignar el último cupo para nivelación disponible en la oferta académica de la carrera y grupo correspondiente, se considerará el siguiente orden de prelación para la asignación del cupo:

- a. Mujeres;
- b. Mejores calificaciones en las evaluaciones de conocimiento de las siguientes asignaturas: matemáticas, matemática básica o ciencia para arte, según corresponda al perfil de evaluación; y,
- c. Mejores calificaciones de la evaluación de aptitud.

**Artículo 48. Reporte de resultados de asignación de cupo para nivelación.** - Concluida las instancias de postulación y asignación de cupo para nivelación, los resultados se visualizarán en la plataforma institucional establecida para el efecto.

Los postulantes sin cupo aceptado, podrán participar en las instancias de postulación remanentes.

**Artículo 49. Aceptación de cupo para nivelación de carrera.** - La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza el postulante para pronunciarse sobre el cupo asignado a través de la plataforma que se defina para el efecto por el órgano rector de la política pública de educación superior.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado, ni anulado y tampoco se podrá renunciar al mismo.

Los postulantes solamente podrán aceptar un único cupo en la plataforma informática del SNNA, en el proceso de acceso en curso.

Una vez aceptado un cupo, el postulante deberá hacer uso de este en el período académico correspondiente a su obtención.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido en el cronograma definido para cada proceso de acceso en curso serán liberados automáticamente, para la siguiente instancia de postulación y/o asignación según corresponda.

A fin de garantizar el acceso universal a la educación superior y el uso eficiente de los recursos estatales, los postulantes que acepten un cupo en el periodo académico en curso no podrán participar en el siguiente proceso de acceso.

**Artículo 50. Postulaciones adicionales.** – En el caso que queden cupos remanentes para la nivelación en alguna carrera de tercer nivel que ofrece la ESPOL, se podrán habilitar etapas de postulación adicionales para postulantes que no cuenten cupo aceptado.

Finalizada la etapa de postulación, se continuará con la ejecución de las etapas de asignación y aceptación de cupo para la nivelación, como estrategia para lograr una asignación de cupos eficiente, siguiendo el proceso indicado en este Reglamento.

### TÍTULO III

## NIVELACIÓN

### CAPÍTULO I

#### CURSO DE NIVELACIÓN DE CARRERAS DE TERCER NIVEL

**Artículo 51. Curso de nivelación de carrera.** - La nivelación de carrera tiene por objetivo equiparar el perfil de egreso de los bachilleres, en cuanto a conocimientos y destrezas, con las asignaturas relacionadas a la subárea de conocimiento de las diferentes carreras de la ESPOL, de esta manera los estudiantes desarrollan o fortalecen aprendizajes específicos necesarios para el ingreso a la carrera de su interés.

La ESPOL, podrá ofrecer cursos de nivelación intensivos o regulares. Los postulantes serán asignados a alguna de estas modalidades, en función de los resultados de las evaluaciones de conocimiento. El Decanato de Grado establecerá los lineamientos para la asignación de los postulantes a los cursos de nivelación.

Tanto los cursos de nivelación intensivos como los regulares tendrán evaluaciones, las cuales se desarrollarán durante el periodo que dure el curso de nivelación.

Las directrices de evaluación, ponderaciones de sus componentes y demás puntualizaciones sobre el curso de nivelación a las carreras de la ESPOL, serán aprobadas por el Decanato de Grado, considerando las sugerencias que realice la Comisión de Ingreso.

La duración de cada tipo de curso de nivelación y las fechas de evaluaciones constarán en el cronograma establecido para el efecto.

**Artículo 52. Responsabilidad de la estructura curricular.** - El Decanato de Grado y la Unidad Académica que administra la asignatura, serán las responsables de definir los micro currículos del ciclo formativo del curso de nivelación considerando el perfil de evaluación.

**Artículo 53. Estructura curricular.** - La estructura curricular del ciclo formativo del curso de nivelación estará acorde con la subárea de conocimiento al cual pertenecen las carreras y se conformará de máximo tres (3) asignaturas disciplinares.

**Artículo 54. Componentes de evaluación en una asignatura en el curso de nivelación.** - En cada asignatura que se imparte en el curso de nivelación se tendrán los siguientes componentes de evaluación:

- a. **Actividades formativas.** - Corresponden a las evaluaciones formativas y sumativas que se realizan durante las semanas de clases en la asignatura, entre las cuales se tienen controles de lectura, talleres, tutoriales, pruebas de salida, tareas, entre otras. La calificación consolidada de estas evaluaciones estará entre el 20% y 30% de la calificación final.
- b. **Actividades de evaluación integral.** - Corresponden a las evaluaciones que integran varias o la totalidad de unidades del micro currículo, tales como, lecciones generales, examen final y de recuperación. La ponderación de las lecciones generales estará entre el 20% y 30% de la calificación final, mientras que la ponderación del examen final deberá ser de al menos el 50% de la calificación final.

El examen de mejoramiento permitirá mejorar la calificación final de las actividades de evaluación integral.

**Artículo 55. Matriculación en el curso de nivelación de carrera.** – La Coordinación General de Admisiones será responsable de ejecutar y comunicar el cronograma de matriculación en los cursos de nivelación de carrera a los postulantes que hayan aceptado un cupo para nivelación de carrera en la ESPOL.

Podrán matricularse en el curso de nivelación de carrera:

- a. Los nuevos postulantes bachilleres que hayan obtenido un cupo para nivelación de carrera en la ESPOL.
- b. Los estudiantes que hagan uso de su segunda matrícula en el curso de nivelación de carrera, conforme a la normativa institucional vigente.

Una vez matriculado, el postulante adquirirá la condición de estudiante de nivelación de la ESPOL, quedando sujeto a la normativa interna y disposiciones académicas de la institución.

**Artículo 56. Registro de invitados en el curso de nivelación de carrera.** – La Coordinación General de Admisiones será responsable de ejecutar y comunicar el cronograma de matriculación en los cursos de nivelación de carrera a los aspirantes que hayan sido invitados a participar en las iniciativas de programas semilleros desarrolladas por la ESPOL.

Podrán participar en el proceso de matriculación en calidad de invitados los aspirantes que, de acuerdo con los resultados obtenidos en las evaluaciones de conocimientos, consten en la lista de invitados al programa semillero emitida por el Decanato de Grado.

Una vez cumplido el registro, el aspirante adquiere la condición de estudiante invitado de nivelación de la ESPOL, quedando sujeto a la normativa interna y a las disposiciones académicas y de seguimiento establecidas para los programas semilleros.

**Artículo 57. Gratuidad.** – El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula en nivelación de carrera, siempre que la misma corresponda al primer programa de nivelación financiado por el Estado.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, lo cual será determinado en el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos para el Nivel de Admisiones y Nivel de Grado de la ESPOL.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del estudiante durante su carrera.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

**Artículo 58. Segunda carrera.** - Se considera segunda carrera el ingreso a un nuevo programa académico de nivelación o de grado por parte de:

- a) Las personas que ya poseen un título de tercer nivel exceptuando las carreras de formación dual obtenido en una institución de educación superior pública.
- b) Las personas que mantienen un cupo histórico activo en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

En ambos casos, los estudiantes no tendrán derecho al beneficio de gratuidad desde el inicio de su formación, es decir, desde el curso de nivelación de carrera, ni durante la formación de grado.

**Artículo 59. Aprobación de asignaturas.** - Para efectos de la aprobación de asignaturas, los estudiantes que, en los componentes de conocimientos de la evaluación de capacidades y competencias o en el curso de nivelación, obtuvieren en las asignaturas evaluadas una calificación de al menos seis sobre diez (6/10) o su equivalente sobre mil (1000) puntos, obtendrán en dichas asignaturas el estado de aprobadas.

**Artículo 60. Personas habilitadas para ser admitidos a primer período académico de carrera.** - Estarán habilitadas para la admisión al primer período académico de carrera las personas que cuenten con un cupo de nivelación aceptado y que hayan aprobado todas las asignaturas requeridas conforme al perfil de evaluación de la carrera seleccionada, ya sea mediante la evaluación de capacidades y competencias o a través del curso de nivelación, de acuerdo con la disponibilidad de cupos en la respectiva carrera. En el caso de carreras en modalidad dual, para ser habilitados para la admisión a primer período académico de carrera, adicionalmente los estudiantes deberán haber aprobado el proceso de selección compartido entre la ESPOL y la entidad formadora receptora.

En las carreras en las que existan cupos remanentes, la Comisión de Ingreso podrá habilitar a personas que, contando con un cupo de nivelación aceptado, no hayan aprobado todas las asignaturas requeridas conforme a la subárea de conocimiento de la carrera seleccionada, siempre que alcancen una calificación mínima de cinco sobre diez (5/10) puntos y exista disponibilidad de cupos. Esta habilitación estará sujeta a la obligación de cursar y aprobar los cursos propedéuticos que determine la Comisión de Ingreso para cada caso.

En casos excepcionales y previa aprobación del Vicerrectorado de Docencia, podrá aplicarse un umbral mínimo de hasta cuatro sobre diez (4/10) puntos para carreras declaradas de interés institucional, manteniéndose la obligación de cursar y aprobar los correspondientes cursos propedéuticos.

Los cursos propedéuticos se impartirán con el fin de nivelar los conocimientos requeridos para cursar las asignaturas básicas vinculadas a los requisitos de ingreso, garantizando las condiciones mínimas de desempeño académico para el adecuado progreso del estudiante en el plan de estudios. El cumplimiento y aprobación de estos cursos constituirá un requisito para la continuidad del proceso formativo. En caso de que un estudiante no apruebe los cursos propedéuticos, no podrá continuar su proceso de aprendizaje en las asignaturas de Matemáticas y Ciencias básicas.

**Artículo 61. Admisión a primer período académico.** – Para la admisión al primer período académico de la carrera, respecto de las personas que cuenten con cupo de nivelación aceptado, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Serán admitidas todas las personas habilitadas mediante evaluación de ingreso.
2. Serán admitidas todas las personas habilitadas mediante homologación de conocimientos a través de programas tutoriales, programas semilleros o Bachillerato Internacional.
3. Las personas habilitadas mediante curso de nivelación serán admitidas en orden descendente de su promedio ponderado, ingresando los mejores promedios hasta completar el cupo disponible para el primer período académico de la respectiva carrera.

**Artículo 62. Vigencia de la admisión a primer período académico.** – La matrícula y aceptación del cupo para el primer período académico podrán efectuarse dentro de los dos (2) períodos académicos ordinarios siguientes a la fecha de admisión.

Vencido este plazo sin que se haya formalizado la matrícula, la persona admitida deberá iniciar nuevamente

el proceso de acceso correspondiente.

No obstante, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado y documentado, conforme a lo previsto en la legislación civil vigente, el Decanato de Grado podrá autorizar una prórroga de hasta dos (2) períodos académicos ordinarios adicionales.

**Artículo 63. Personas habilitadas a partir del curso de nivelación de carrera que no obtuvieron cupo de carrera.** – Los estudiantes de nivelación que hayan aprobado todas las asignaturas conforme a su perfil de evaluación y/o al curso de nivelación del proceso de selección correspondiente —en el caso de carreras de formación dual— y que no hayan obtenido un cupo para el primer período académico de la carrera, podrán:

- a. Optar por el cambio de carrera, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- b. Solicitar su participación en el proceso de admisión al primer período académico de la carrera en el siguiente proceso de acceso, utilizando la calificación obtenida en el curso de nivelación;
- c. Cursar la nivelación de carrera en segunda matrícula y, posteriormente, participar en el proceso de asignación de cupos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y,
- d. Solicitar el retiro definitivo de la nivelación de carrera.

**Artículo 64. Personas habilitadas a partir de la aplicación de umbral que no obtuvieron cupo de carrera.** – Los estudiantes de nivelación habilitados por umbral que no obtuvieron cupo para primer período académico de carrera, podrán:

- a) Optar por cambiarse de carrera, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sujeto a la determinación previa de la Comisión de ingreso, respecto de las carreras habilitadas y las condiciones aplicables para este efecto.
- b) Solicitar el retiro definitivo de la nivelación de carrera.
- c) Cursar la nivelación de carrera en segunda matrícula, debiendo registrarse en todas las asignaturas que no fueron aprobadas, siempre que no haya agotado sus dos matrículas y se encuentre dentro del plazo establecido en el presente Reglamento para hacer uso de la segunda matrícula.
- d) Realizar nuevamente el proceso de acceso de acuerdo con las disposiciones y normativa emitidas por el órgano rector de la política pública de educación superior. Para ello, siempre que el aspirante no haya agotado sus dos matrículas y se encuentre dentro de los plazos establecidos, deberá presentar previamente la solicitud de retiro definitivo de la nivelación de carrera antes de participar en el nuevo proceso de acceso.

**Artículo 65. Aspirantes no habilitados a partir del curso de nivelación de carrera.** - Los aspirantes que, habiendo realizado el curso de nivelación de carrera, por sus calificaciones no están habilitados para ser admitidos en el primer período académico de carrera, podrán:

- a) Solicitar el retiro definitivo de la nivelación de carrera.
- b) Cursar la nivelación de carrera en segunda matrícula, debiendo registrarse en todas las asignaturas que no fueron aprobadas, siempre que no haya agotado sus dos matrículas y se encuentre dentro del plazo establecido en el presente Reglamento para hacer uso de la segunda matrícula.
- c) Realizar nuevamente el proceso de acceso de acuerdo con las disposiciones y normativa determinadas por el órgano rector de la política pública de educación superior. En caso de que el aspirante no haya

agotado sus dos matrículas, se encuentre dentro de los plazos establecidos para hacer uso de la segunda matrícula y no desee ejercer dicho derecho, deberá presentar previamente la solicitud de retiro definitivo de la nivelación de carrera antes de su participación en el nuevo proceso de acceso.

**Artículo 66. Asignaturas cursadas en segunda matrícula.** - El estudiante que repita el curso de nivelación, deberá cursar las asignaturas que haya reprobado en el curso anterior en segunda matrícula.

Si un aspirante aprobó alguna asignatura y no obtuvo cupo a primer período académico de carrera, podrá cursar dicha asignatura en segunda matrícula.

Las asignaturas cursadas en segunda matrícula no gozan de gratuidad y los valores a pagar por concepto de matrícula y arancel estarán determinados en el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos para el Nivel de Admisiones y Nivel de Grado de la ESPOL.

**Artículo 67. Número máximo de cursos de nivelación.** - Un aspirante a la ESPOL podrá cursar hasta un máximo de dos (2) veces un curso de nivelación en la misma carrera.

**Artículo 68. Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.** - La ESPOL anulará de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y la demás normativa aplicable vigente.

Las sanciones derivadas de la anulación serán determinadas por la Comisión de Disciplina de la ESPOL.

**Artículo 69. Retiro de la nivelación de carrera.** - Los estudiantes del curso de nivelación de carrera podrán retirarse en los siguientes casos:

- a. **De manera voluntaria:** Hasta la primera semana de actividades formativas, mediante la plataforma habilitada para el efecto.
- b. **De manera temporal:** Previo a la segunda evaluación, debiendo presentar una solicitud de retiro temporal, siempre que cumpla alguna de las siguientes situaciones:
  - 1) Enfermedad grave o catastrófica debidamente certificada por el ente rector de salud pública, debiendo presentar la solicitud dentro del término de 90 días posteriores al conocimiento de la enfermedad.
  - 2) Los estudiantes dependientes de un servidor de la fuerza pública cuyo domicilio haya sido trasladado en virtud de su situación laboral, podrán solicitar el retiro temporal del curso de nivelación, siempre que la solicitud sea presentada dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente del traslado.
  - 3) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se deberá justificar que estas circunstancias impiden continuar con su asistencia regular al curso de nivelación, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, podrán solicitar el retiro dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente de haber presentado la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito. En estos casos no se contabilizará la matrícula realizada.
- c. **De forma definitiva:** El estudiante que haya reprobado el curso de nivelación de carrera en primera matrícula podrá solicitar el retiro definitivo, siempre que la solicitud se presente dentro de los dos períodos académicos posteriores a la reprobación.

El retiro definitivo implicará la reprobación automática del curso de nivelación de carrera en caso de estar matriculado en este.

Los estudiantes del curso de nivelación de carrera que realizaron retiro temporal deberán volverse a matricular hasta dos (2) periodos académicos (un año) posteriores al retiro. En los casos de retiro por enfermedades catastróficas, los estudiantes podrán volverse a matricular hasta cuatro (4) periodos académicos (dos años) posteriores al retiro.

En caso de que los estudiantes no se matriculen en los periodos académicos indicados en el párrafo anterior, se considerará como retiro definitivo.

En las solicitudes de retiro temporal y retiro por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor se deberán anexar los documentos y/ o certificados necesarios para justificar la solicitud presentada.

Todos los casos de retiro serán analizados y resueltos por el Decanato de Grado. Los casos de retiros autorizados deberán ser reportados al órgano rector de la política pública de educación superior en el informe general de nivelación de carrera.

**Artículo 70. Abandono de estudios.** - Se configurará abandono del curso de nivelación cuando el estudiante registre una inasistencia superior al cuarenta por ciento (40%) de las horas académicas programadas en una o más asignaturas y no haya solicitado retiro voluntario dentro de los plazos establecidos.

El abandono implicará la reprobación automática de la o las asignaturas correspondientes, las cuales se registrarán como tales en el historial académico.

Para efectos del proceso de acceso, el abandono se considerará equivalente a retiro definitivo del curso de nivelación, con la consecuente pérdida del cupo y demás efectos académicos y administrativos previstos en este Reglamento y en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

**Artículo 71. Lista de espera de admisión.** - Integrarán la lista de espera de admisión las personas que, habiendo participado en el proceso de nivelación de carrera, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Personas que hayan aprobado todas las asignaturas del curso de nivelación y obtenido la condición de habilitadas para el ingreso al primer período académico, pero que no hayan accedido a un cupo por falta de disponibilidad en la oferta académica de la respectiva carrera.
- b. Personas que no hayan aprobado todas las asignaturas requeridas, pero cuyo perfil académico sea compatible con carreras en las que el Decanato de Grado haya autorizado la aplicación de habilitación por umbral, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

La asignación de cupos a las personas incluidas en la lista de espera se realizará de acuerdo con la disponibilidad de cupos, las carreras autorizadas y el orden de mérito correspondiente.

La inclusión en la lista de espera no implica admisión automática y tendrá vigencia únicamente durante el período académico correspondiente al proceso de acceso en curso.

**Artículo 72. Solicitudes de cambio de carrera.** – Las personas que integren la lista de espera de admisión podrán presentar solicitudes de cambio de carrera dentro de los medios, condiciones y plazos establecidos por el Decanato de Grado para cada período académico.

La selección se habilitará únicamente para aquellas carreras que cuenten con cupos remanentes, conforme a la disponibilidad oficialmente definida para el período académico correspondiente.

Las personas solicitantes podrán seleccionar, entre las carreras habilitadas, aquellas cuyo perfil de evaluación y programa curricular permitan la homologación total de las asignaturas aprobadas en el curso de nivelación.

La presentación de la solicitud no constituirá admisión directa y su aprobación estará sujeta a la disponibilidad de cupos y al orden de mérito que corresponda, conforme a los criterios establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 73. Asignación de cupo por cambio de carrera previo a la admisión a primer período académico.** - La asignación de cupos por cambio de carrera solicitada por las personas integrantes de la lista de espera se efectuará conforme a los siguientes criterios:

- a. La disponibilidad de cupos en la carrera de destino;
- b. El orden de mérito, determinado por el promedio ponderado obtenido en el curso de nivelación, calculado únicamente sobre las asignaturas homologables al programa curricular de la carrera de destino;
- c. La prioridad de selección registrada en la solicitud, aplicable cuando una persona cumpla los criterios anteriores para más de una carrera habilitada.

En caso de empate en el orden de mérito, se aplicarán los criterios de desempate previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 74. Vigencia de los puntajes del curso de nivelación.** – Las calificaciones obtenidas en las asignaturas del curso de nivelación conservarán su validez por hasta dos (2) períodos académicos ordinarios consecutivos, contados a partir del período en el que fueron obtenidas.

La validez de dichos puntajes procederá únicamente cuando la persona postule y acepte un nuevo cupo de nivelación en una carrera que pertenezca a la misma subárea de conocimiento en la que se generaron las calificaciones.

Vencido este plazo, las calificaciones perderán validez para efectos de homologación o reconocimiento en un nuevo proceso de acceso.

## CAPÍTULO II

### HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS DEL CURSO DE NIVELACIÓN DE CARRERA

**Artículo 75. Homologación de asignaturas del curso de nivelación de carrera.** – Las personas con cupo para la nivelación de carrera aceptado en la ESPOL podrán homologar una o varias asignaturas de su subárea de conocimiento para habilitarse para el primer período académico de carrera, mediante alguno de los siguientes mecanismos de homologación:

- a. Por validación de conocimiento;
- b. Por movilidad entre IES nacionales e internacionales;
- c. Por certificación de asignaturas del Bachillerato Internacional;
- d. Por aprobación de programas tutoriales entre la ESPOL y las unidades educativas de nivel medio; o,
- e. Por aprobación de programas semilleros.

**Artículo 76. Homologación por validación de conocimientos.** – Las personas con cupo aceptado para la nivelación de carrera en la ESPOL que obtuviese una calificación superior a la mínima habilitante para su carrera en la evaluación de conocimiento de una asignatura, se le homologará dicha asignatura del curso de nivelación.

Para el registro académico, la homologación se asentará con la calificación máxima de diez (10) puntos.

**Artículo 77. Homologación por movilidad entre IES nacionales e internacionales.** – En el caso que una persona decida cambiarse de universidad o de escuela politécnica para estudiar en la ESPOL, podrá homologar las calificaciones de las asignaturas que hayan sido aprobadas en la IES de origen, siempre que esta IES se encuentre dentro de las 1200 mejores universidades o escuelas politécnicas de acuerdo con los rankings: *QS World University Rankings* o *Academic Ranking of World Universities*.

**Artículo 78. Homologación por certificación de asignaturas del Bachillerato Internacional.** – La persona con cupo aceptado para la nivelación de carrera en la ESPOL que cuente con certificación de Bachillerato Internacional, podrá homologar una o más asignaturas requeridas en su subárea de conocimiento debiendo cumplir los siguientes criterios:

- a. Que en las asignaturas certificadas de nivel superior tenga una nota de al menos cuatro (4) sobre los siete (7) puntos posibles.
- b. Que en las asignaturas certificadas de nivel intermedio tenga una nota de al menos cinco (5) sobre los siete (7) puntos posibles.

Para el registro académico, la homologación se asentará con la calificación máxima de diez (10) puntos.

El Decanato de Grado establecerá el listado de asignaturas de Bachillerato Internacional que serán homologables con las asignaturas de las diferentes subáreas del conocimiento, considerando los micro currículos.

Para que el postulante haga uso de este mecanismo deberá solicitar el certificado del Bachillerato Internacional en la página oficial. Los pasos específicos para la presentación del certificado requerido podrán ser revisados en la página web de admisiones de la ESPOL.

**Artículo 79. Homologación por aprobación de programas tutoriales entre la ESPOL y las unidades educativas de nivel medio.** – Las personas con cupo aceptado para nivelación de carrera en la ESPOL, que hayan sido parte de un programa tutorial, con base en los convenios interinstitucionales suscritos entre la ESPOL y las unidades de educación media, podrán habilitarse para la admisión a primer período académico mediante la homologación de las asignaturas aprobadas en dicho programa, siempre que sean equivalentes y concordantes con el programa curricular de su carrera de destino. Para el registro académico, se asentará la calificación obtenida en el programa tutorial.

Para el registro académico, la homologación se asentará con la calificación máxima de diez (10) puntos.

**Artículo 80. Homologación por aprobación de programas semilleros.** - Las personas con cupo aceptado para la nivelación de carrera en la ESPOL y que hayan participado en el programa semillero en calidad de invitadas, por haber demostrado alto desempeño en la evaluación de capacidades y competencias, podrán habilitarse para la admisión a primer período académico mediante la homologación de las asignaturas aprobadas en dicho programa, siempre que estas sean equivalentes y concordantes con el programa curricular de la carrera de destino.

Para el registro académico, la homologación se asentará con la calificación máxima de diez (10) puntos.

## TÍTULO IV

### PROGRAMAS TUTORIALES

#### CAPÍTULO I

#### PROGRAMAS TUTORIALES ENTRE ESPOL Y UNIDADES DE EDUCACIÓN MEDIA



**Artículo 81. De la suscripción de convenios interinstitucionales con instituciones de educación media.** - La ESPOL podrá suscribir convenios interinstitucionales con instituciones de educación media, con la finalidad de implementar programas tutoriales que fortalezcan el nivel académico de los estudiantes de bachillerato y favorezcan su acceso a la institución, en el marco de los principios de mérito e igualdad de oportunidades.

**Artículo 82. Objetivos de los programas tutoriales.** - Los programas tutoriales tendrán los siguientes objetivos:

- a. Implementar programas de evaluación de conocimientos, habilidades y aptitudes académicas para la formación educativa superior. Estos programas permitirán que los estudiantes puedan ingresar directamente o de forma preferente a la ESPOL, cumpliendo los requisitos establecidos en el marco del programa.
- b. Homologar y validar asignaturas de bachillerato Internacional que respondan a la formación académica establecida en el curso de nivelación de carrera, siguiendo el procedimiento y los lineamientos que establezcan en el convenio suscrito entre las instituciones y el presente reglamento.
- c. Fortalecer los procesos de orientación profesional con difusión de información, conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas en el sistema de educación superior, oferta académica existente, oportunidad de becas de estudio, implementación de procesos académicos formativos o aplicación de evaluaciones voluntarias, que orienten de forma adecuada la decisión de los estudiantes en la elección de su proyecto formativo académico o laboral y evitar la deserción.

**Artículo 83. Financiamiento de los programas tutoriales.** - Las instituciones de educación media con las que la ESPOL suscriba un convenio, garantizarán el financiamiento parcial o total para la ejecución del respectivo programa tutorial.

## SECCIÓN VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en armonía con la normativa emitida por el órgano rector de la política pública de educación superior y el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. En caso de contradicción, prevalecerá la normativa de jerarquía superior.

**SEGUNDA.** - En todos los mecanismos de asignación o reasignación de cupos previstos en este Reglamento, se respetará el orden de mérito académico correspondiente.

**TERCERA.** - La oferta de cupos y la habilitación de carreras estarán sujetas a la planificación académica, disponibilidad presupuestaria y capacidad instalada de la institución.

**CUARTA.** - En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la normativa académica institucional vigente y, en su defecto, la normativa nacional aplicable en materia de educación superior.

## SECCIÓN VIII

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del segundo proceso nacional de acceso a la educación superior correspondiente al año 2026, conforme al calendario oficial emitido por el



Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC), en su calidad de ente rector de la política pública de educación superior.

**SEGUNDA:** Los procesos de acceso y nivelación iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento continuarán rigiéndose por la normativa bajo la cual fueron convocados, hasta su culminación.

**TERCERA:** Los casos excepcionales referentes a la habilitación para la admisión al primer período académico de carrera podrán ser aplicados de acuerdo con lo determinado en este Reglamento. En ningún caso la aplicación del presente Reglamento podrá afectar derechos previamente adquiridos ni decisiones académicas firmes adoptadas con anterioridad a su vigencia.

## SECCIÓN IX

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** – Se deroga el Reglamento de Admisión y Nivelación para la Admisión a la ESPOL, aprobado mediante Resolución Nro. 24-06-179 adoptada en sesión del 06 de junio de 2024.

**SEGUNDO: DEROGAR** el Reglamento de Admisión y Nivelación para la Admisión a la ESPOL, aprobado mediante Resolución Nro. 24-06-179 adoptada en sesión de Consejo Politécnico de fecha 06 de junio de 2024.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de ley,

Atentamente,

**Cristopher Añazco Torres, Mgtr.**  
**SECRETARIO ADMINISTRATIVO SUBROGANTE**

CDAT/WPVS